



Resolución Directoral

N° 418 -2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, 25 OCT. 2018

VISTOS:

El Informe N° 091-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-WTG de fecha 23 de octubre de 2018, el Informe N° 1838-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO recibido 24 de octubre de 2018, Informe N° 495-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL de fecha 25 de octubre de 2018 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)"*;

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y CONSORCIO OXAPAMPA (conformado por P&V CONSTRUCCIONES SAC, K&G CONTRATISTAS GENERALES S.A, CONSTRUCCIONES MARITINAS Y DE LA SUPERFICIE SRL y PROINCO S.A CONTRATISTAS GENERALES), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 19-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café: Chanchamayo, Villa Rica, sector Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco – componente vías" – SNIP N° 270971, derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/ 12,250,700.60 (Doce millones Doscientos Cincuenta Mil Setecientos con 60/100 Soles), incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario;

Que, con fecha 25 de abril de 2018, la Entidad y CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS (conformado por JSU INGENIEROS SAC y Edgar Guillermo Cuipal Mendoza.), en adelante la Supervisión, suscribieron el contrato N° 024-2018-MINCETUR/DM/COPESCO para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café: Chanchamayo, Villa Rica, sector Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco – componente vías", por el monto de S/ 853,190.80 (Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Noventa con 80/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de doscientos noventa (290) días calendario;

Que, con Carta N° 0301-2018-C. OXAPAMPA recibido por la Supervisión el 04 de octubre de 2018, el Contratista solicitó Ampliación de Plazo N° 04, por quince (15) días calendario, por la causal prevista en el numeral 2) del artículo 169 del Reglamento referida a la ejecución del adicional de obra N° 02;



Que, mediante Carta N° 111-2018-COPESCO/CP1, recibida por la Entidad el 12 de octubre de 2018, la Supervisión presenta su Informe Técnico N° 007-18-FGB-CCA pronunciándose sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, recomendando declararla improcedente;

Que, la Unidad de Ejecución de Obras, mediante Informe N° 091-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-WTG de fecha 23 de octubre de 2018, que cuentan con la conformidad de la Jefatura de dicha Unidad tal como consta del Informe N° 1838-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 24 de octubre de 2018, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, recomendado declararla improcedente por las siguientes razones: i) El contratista solicita la ampliación por la causal de ejecución del adicional de obra N° 02 aprobado con Resolución Directoral N° 383-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 26.09.2018; ii) En la solicitud de ampliación (folio 044), el contratista indica que la causal de ampliación se generó desde el 07 de julio de 2018, sin embargo, esta fecha no vendría a ser el inicio de la causal sino el 26.09.2018, fecha a partir de la cual el contratista ya puede ejecutar los trabajos del dicho adicional; iii) Indica que coincide con la supervisión en cuanto que la programación Gantt presentada por el contratista evidencia que se está forzando la ruta crítica para sustentar la ampliación, es decir, la partida **01.01.02 Sellado con tapa ciega y RR6 de caja de registro de desagüe existente en la zona pavimentada** (partida del adicional de obra N° 02) inicia luego que se culminará el 100% de la partida contractual **03.01.04.03 Construcción de cajas de desagüe/incluye tapa y acabado** (partida que se encuentra en ruta crítica en la programación de obra vigente), que tiene como fecha de inicio 07/10/2018 y fin 28/10/2018; iii) Asimismo, precisa que no es necesario terminar el 100% de la partida 03.01.04.03 Construcción de cajas de desagüe/incluye tapa y acabado, para iniciar la partida 01.01.02 Sellado con tapa ciega y RR6 de caja de registro de desagüe existente en la zona pavimentada (del adicional N° 02, ya que son partida que se pueden ir ejecutando paralelamente; iv) El contratista no ha demostrado que se requiera plazo adicional para la ejecución del adicional y tampoco la afectación de la ruta crítica, siendo que aún se tiene plazo vigente en la obra, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 04;

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, señala que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 169° las causales de ampliación de plazo, indicando: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios";

Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento señala: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. Cuando las ampliaciones se sustentan en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente (...)";





Resolución Directoral

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2 "(...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe de sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma". (El subrayado es agregado);

Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo considerado por la Unidad de Ejecución de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través del Informe N° 091-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-WTG, que cuenta con la conformidad de la Jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras tal como consta del Informe N° 1838-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO; corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por quince (15) días calendario;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 presentada por el CONSORCIO OXAPAMPA en la ejecución del contrato de obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café: Chanchamayo, Villa Rica, sector Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco – componente vías" – SNIP N° 270971, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al contratista CONSORCIO OXAPAMPA, al supervisor CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS, al Gerente del Proyecto, a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE,



por 

JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR